

BOLETÍN TRIBUTARIO.

DEDUCCIÓN DE GASTOS REALIZADOS POR PAGOS EFECTUADOS POR EL EMPLEADOR AL TELETRABAJADOR

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	
<p>Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2020</p> <p>Concepto por el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) se pronuncia sobre el documento soporte para que proceda la deducción de gastos realizados por pagos efectuados por el empleador al teletrabajador como aporte para cancelar los servicios de energía e internet de la vivienda del empleado</p>	
<p>El documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, se genera por parte del adquirente del bien o servicio para acreditar la operación, efectuada con sujetos que no estén obligados a expedir factura o documento equivalente. Éste debe contener todos los requisitos y condiciones señalados en el artículo 55 de la Resolución 000042 de 2020. Por lo cual, este documento no opera para operaciones de sujetos obligados a facturar.</p>	
<p>Modalidad Laboral – Teletrabajo</p>	<p>El teletrabajo es una modalidad laboral establecida en la Ley 1221 de 2008 norma que la define en el artículo 2 así:</p> <p><i>“Teletrabajo. Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación – TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo”.</i></p> <p>La referida ley exige que el empleador debe cumplir con las garantías a que se refiere el numeral 7° del artículo 6°, el cual dispone:</p> <p><i>“(…) 7. Los empleadores deberán proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos de los teletrabajadores, conexiones, programas, valor de la energía, desplazamientos ordenados por él, necesarios para desempeñar sus funciones”.</i></p>

Deducibilidad de gastos	<p>La deducibilidad de este tipo de gastos por parte del empleador debe analizarse desde la perspectiva del artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual consagra:</p> <p><i>“Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad”.</i> (Resaltado fuera del texto).</p>
Reembolso de gastos	<p>Procede el reembolso de gastos, mientras el teletrabajador esté realizando pagos por cuenta y a nombre del empleador, los que a su vez no constituyen ingresos para el trabajador, así como tampoco se originan en la venta de un bien o prestación de un servicio.</p> <p>Con relación a este tema, la DIAN se ha pronunciado mediante los Oficios No. 001753 de 2018, 038989 de 2001 y 099115 de 1996 y en consecuencia ha afirmado que no existe un documento específico para el reconocimiento y cancelación de reembolso, es decir, no existe la obligación de expedir factura de venta o documento equivalente. No obstante, se precisa que para que el empleador pueda soportar las deducciones por estos gastos, los mismos deben estar debidamente soportados¹.</p>

¹ **Estatuto Tributario. – artículo 743. Idoneidad de los medios de prueba.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.